

RESOLUCIÓN N.º 046/2026, DE 14 DE MAYO

En la ciudad de Mérida, a 14 de mayo de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Javier Gaspar Nieto, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC109/2026, interpuesto por D. B en nombre y representación de la mercantil BRCM SOLUCIONES BROADCAST S.L., frente a su exclusión en el expediente de contratación 01626AM, «Acuerdo Marco de Servicios de Unidades Móviles de Televisión para Canal de Extremadura»; expediente tramitado por la Dirección General de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña S.A.U.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 18 de abril de 2026 se ha presentado en el registro electrónico de la Administración General del Estado (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con fecha 20 de abril de 2026), al amparo de la normativa de contratos públicos y dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

El mismo día que tiene entrada el recurso en la sede de este órgano se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación el día 22 de abril de 2026.

2. La mercantil BRCM SOLUCIONES BROADCAST S.L., (en lo sucesivo, BRCM), en su escrito de recurso, formula a esta Comisión Jurídica el siguiente *petitum*:

«Se tengan por formuladas las presentes alegaciones contra la exclusión de BRCM Soluciones Broadcast, S.L. en el expediente nº01626M.»

Se declare la nulidad o revocación de la exclusión acordada, por falta de notificación efectiva del requerimiento de subsanación.

Se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento previo al requerimiento de documentación.

Se conceda a esta parte un nuevo plazo para la aportación de la documentación requerida, permitiendo su continuidad en el procedimiento.»

3. Con fecha 27 de abril de 2026, por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, se admite el recurso quedando asentado con el número de expediente RC109/2026 de los asuntos de este órgano, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación, a las recurrentes y a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, sin que se hayan formulado alegaciones dentro del plazo conferido al efecto.

4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución del administrador único de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña S.A.U., de 11 de febrero de 2026, de aprobación del expediente de contratación 01626AM, así como del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT) integrantes de aquel;
- documentos de anuncio de licitación y anuncio de pliegos, publicados en la PLACSP el 13 de febrero de 2026;
- PCAP
- PPT;
- acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación los días 13 y 24 de marzo de 2026;
- requerimiento efectuado por el órgano de contratación a la mercantil BRCM con fecha 27 de marzo de 2026, a través de la PLACSP, siendo el texto de la comunicación el siguiente:
«Habiendo resultado su propuesta admitida y homologada, de conformidad con lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación, se le concede un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente la documentación solicitada en el sobre creado a tal efecto titulado "Requerimiento de Documentación".»
- resolución de adjudicación del acuerdo marco, de 16 de abril de 2026, publicada en la PLACSP con igual fecha, en la que consta, a los efectos que aquí interesa, lo siguiente:
«PRIMERO.-ADJUDICAR la ejecución del Acuerdo Marco referido anteriormente a las entidades:

-NIF: B98783186 EMISSION PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, SL.

-NIF: B05559612 SINOPSIS CREATIVA S.L.

-NIF: B07981103 TILT ARRÍTMICO, SL.

-NIF: B92154699 VISUALES 2000 SL.

Todo ello por haber cumplido los criterios de selección establecidos.

SEGUNDO.-La adjudicación se realiza en favor de las empresas que han obtenido el máximo de puntuación (100 puntos), tras haber cumplido con los trámites y requisitos dispuestos en el PCAP y sus anexos, habiendo acreditado la solvencia requerida.

Han resultado excluidas las siguientes empresas licitadoras por los siguientes motivos:

-NIF: B06686208 GRUPO JOTA DE COMUNICACIONES, S.L. Motivo: no haber subsanado la documentación requerida de solvencia dentro del plazo establecido al efecto.

-NIF: B40591877 PROYECTO POLARIS COMUNICACIÓN SL. Motivo: no haber subsanado la documentación requerida de solvencia dentro del plazo establecido al efecto.

-NIF: B64720394 VANEED SL. Motivo: No atender el requerimiento de documentación previa a la adjudicación.

-NIF: B90206582 BRCM SOLUCIONES BROADCAST SL. Motivo: No atender el requerimiento de documentación previa a la adjudicación.[...]»; e

- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP, de 22 de abril de 2026, en el que se concluye ratificando la decisión adoptada de excluir a la mercantil recurrente del procedimiento de licitación.

5. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad de los miembros con derecho a voto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan, entre otros, en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCE, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Procede indicar en el presente recurso especial, en el que el órgano de contratación es una sociedad mercantil, es decir un poder adjudicador no Administración Pública, que forma parte del sector público autonómico extremeño, lo previsto en el artículo 47.1 de la meritada LCSP, según el cual *«Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido»*.

Segundo. El recurso se interpone frente a la resolución del órgano de contratación en el seno de un procedimiento de licitación de un acuerdo marco que tiene por objeto la celebración de contratos de servicios, cuyo valor estimado es de 738.361,77 euros.

A estos efectos, de conformidad con el artículo 44 LCSP, apartados 1.a), 1.b) y 2.b), son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la inadmisión de licitadores o la exclusión de ofertas, cuando se refieran, entre otros, a acuerdos marcos que tengan por objeto la celebración de los contratos tipificados como de servicios, que pretendan concertar las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente vendría conferida por aplicación del artículo 48 LCSP, el cual preceptúa que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*; resultando que la recurrente es una mercantil que, habiendo participado en el procedimiento de licitación, su oferta ha resultado excluida por no haber atendido debidamente el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, por lo que de ser estimado su recurso podría continuar en el procedimiento de licitación y resultar, eventualmente, adjudicataria del acuerdo marco.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso frente a la resolución de exclusión, el artículo 50.1 LCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: [...] c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción»*. No consta entre la documental remitida por el órgano de contratación notificación de la resolución de adjudicación donde se contenía la exclusión a la mercantil recurrente; no obstante, la resolución impugnada es publicada en la PLACSP el mismo día de su dictado -16 de abril de 2026-; por lo que presentado el recurso especial solo dos días más tarde, resulta evidente que este se habría sido interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 50.1 LCSP.

Quinto. Analizadas las cuestiones formales al respecto de la admisión del recurso, procede examinar los argumentos que dan sustento al recurso especial interpuesto, así como el informe emitido por el órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

Por parte de la mercantil recurrente, en el propio escrito de registro, efectúa las siguientes consideraciones:

«Primero. – Que la empresa BRCM Soluciones Broadcast, S.L. ha venido prestando servicios de unidades móviles de televisión durante el periodo anterior para Canal de Extremadura, habiendo ejecutado satisfactoriamente la mayor parte de los trabajos asociados a dichos servicios.

Segundo. – Que esta parte presentó oferta en el procedimiento correspondiente al expediente nº 01626M, relativo al acuerdo de servicio de unidades móviles de televisión para Canal de Extremadura.

Tercero.- Que, con posterioridad a la presentación de la oferta, esta empresa recibió comunicación en la que se indicaba que la misma había sido admitida en el procedimiento, circunstancia que se acredita mediante la documentación que se adjunta al presente escrito.

Cuarto.- Que, adicionalmente, en la documentación relativa a la mesa de contratación, igualmente se hacía constar la admisión de esta empresa, sin que en dicho momento se indicara la necesidad de aportar documentación adicional.

Quinto.- Que, sin embargo, hemos tenido conocimiento posterior de la exclusión de nuestra oferta por supuesta falta de documentación.

Sexto.- Que esta parte no ha recibido en ningún momento requerimiento de subsanación o aportación de documentación, ni a través de correo electrónico ni mediante ningún otro medio de notificación efectiva, lo que ha impedido ejercer el derecho a subsanar en tiempo y forma.

Séptimo.- Que, de forma habitual en procedimientos anteriores y en el funcionamiento de la Plataforma de Contratación, los requerimientos de documentación han sido acompañados de avisos por correo electrónico, circunstancia que en este caso no se ha producido, generando una expectativa razonable de inexistencia de actuaciones pendientes.

Octavo.- Que, en base a las comunicaciones recibidas y a la documentación de la mesa de contratación, esta empresa actuó bajo el principio de confianza legítima, entendiendo que su situación en la licitación era correcta, completa y sin requerimientos adicionales.

Noveno.- Que todo ello ha generado una situación de indefensión material, al no haberse garantizado un conocimiento efectivo del requerimiento, vulnerándose los principios de igualdad, concurrencia, transparencia y proporcionalidad.

ALEGACIONES

Primera.- La exclusión se fundamenta en una supuesta falta de documentación que no pudo ser subsanada por causa no imputable a esta empresa, al no haberse producido una notificación efectiva del requerimiento.

Segunda.- La existencia de comunicaciones previas de admisión, junto con la documentación de la mesa de contratación sin requerimientos adicionales, refuerza la inexistencia de conocimiento de la necesidad de subsanación.

Tercera.- La ausencia de aviso por correo electrónico, medio habitual en este tipo de procedimientos, contribuyó a la falta de conocimiento real del requerimiento.

Cuarta.- La actuación de esta parte se ha basado en el principio de confianza legítima, reforzado por la documentación que se adjunta al presente escrito.

Quinta.- De conformidad con la normativa de contratación pública, debe garantizarse la posibilidad de subsanación de defectos formales, especialmente cuando concurren circunstancias que han impedido su conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- Principios de igualdad, no discriminación, transparencia, proporcionalidad y confianza legítima.

- Normativa sobre notificaciones en procedimientos administrativos.»

El órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, efectúa una sucinta exposición de los hechos acaecidos en el procedimiento de licitación, entre los que procede destacar que el expediente 01626AM tiene por objeto la licitación de un acuerdo marco para el servicio de unidades móviles de televisión para Canal Extremadura, con un valor estimado de 738.361,77 euros, habiéndose iniciado el procedimiento en febrero de 2026 mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, al que concurrieron 8 empresas licitadoras. Tras la fase inicial de revisión administrativa y de solvencia, fueron 6 las empresas finalmente seleccionadas al acreditar la solvencia exigida (entre ellas, la mercantil BRCM); siendo 2 las empresas excluidas al no subsanar la documentación requerida dentro del plazo. Todas las empresas seleccionadas obtuvieron 100 puntos, al tratarse de un acuerdo marco basado en requisitos de solvencia.

El 27 de marzo de 2026 se requirió a las empresas seleccionadas, incluida BRCM, para que presentaran la documentación previa a la adjudicación, conforme al artículo 150.2 LCSP y al PCAP, finalizando el plazo el 14 de abril de 2026.

Las mercantiles BRCM y VANEED S.L. no presentaron la documentación en plazo, por lo que se entendió retirada su oferta, conforme a la normativa de aplicación y a los pliegos que rigen la licitación. Mediante la resolución de adjudicación, de 16 de abril de 2026, el acuerdo marco se adjudicó a las empresas que sí cumplieron el requerimiento documental, resultando la mercantil BRCM excluida al no atender el requerimiento de documentación previa a la adjudicación.

Hasta aquí la exposición de los hechos efectuada por el órgano de contratación. Frente a los alegatos formulados por la recurrente en el recurso especial, efectúa las siguientes consideraciones. En primer lugar, manifiesta que el requerimiento se notificó electrónicamente el 27 de marzo de 2026; siendo que la mercantil BRCM accedió y abrió la notificación el mismo día, quedando constancia electrónica de tales hechos.

Considera el órgano de contratación, en segundo lugar, que la recurrente parte de un error conceptual: BRCM confunde la admisión inicial al procedimiento con el requerimiento previo a la adjudicación, que es un trámite distinto, obligatorio y autónomo.

Por último, añade que en el presente supuesto no procede el derecho a subsanación en esta fase, ya que no se trata de corregir defectos, sino de no haber presentado documentación alguna. Admitir la documentación fuera de plazo vulneraría los principios de igualdad de trato y preclusión de plazos.

La notificación electrónica en la PLACSP produce plenos efectos jurídicos, sin necesidad de avisos adicionales.

Por todo ello, y a modo de conclusión, el órgano de contratación señala que no existe falta de notificación ni, por tanto, indefensión o infracción del ordenamiento jurídico; y que la exclusión de BRCM es una consecuencia automática prevista en la ley y en los pliegos, derivada de su propia inactividad.

En consecuencia, según el órgano de contratación, el recurso debe ser desestimado íntegramente, al basarse en una interpretación errónea del procedimiento y pretender eludir los efectos legales del incumplimiento.

Sexto. Expuestas las posturas de la mercantil BRCM y del órgano de contratación, y habida cuenta de que no se ha puesto en duda el hecho de que la primera no ha presentado en ningún momento la documentación requerida por el órgano de contratación previa a la

adjudicación del acuerdo marco, la cuestión de fondo consistirá en determinar si el requerimiento de documental por parte del órgano de contratación se efectuó con todas las garantías legales, conforme a lo establecido en la normativa y en los pliegos; si ello es así, las consecuencias de la no presentación de documentación alguna; es decir, si la no presentación de la documentación requerida conlleva a la exclusión automática de la mercantil hoy recurrente o, si por lo contrario, hubiera procedido conceder trámite de subsanación, otorgándole un nuevo plazo adicional para la presentación de la documentación.

Para ello se hace imprescindible analizar el contenido del PCAP, la normativa de aplicación y la doctrina existente en supuestos análogos.

Son varios los preceptos y principios contractuales que son de aplicación de manera directa sobre la situación de hecho acaecida y la decisión adoptada por la mesa de contratación.

En múltiples ocasiones esta Comisión Jurídica (v. gr. Resolución n.º 078/2023, de 28 de diciembre) ha señalado el valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, es decir, se vuelven ley entre las partes, una vez que los licitadores aceptan el contenido de los mismos, circunstancia que se produce en el momento de la presentación de ofertas; con eficacia jurídica para el órgano de contratación y para las empresas licitadoras que han presentado sus ofertas en atención a sus cláusulas, cuestión pacífica en nuestra jurisprudencia; como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999, «*Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo*», por lo que hay que estar a lo prevenido en los pliegos para la adjudicación, la ejecución y los efectos del contrato; sin que se pueda desvirtuar, en ningún caso, los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, positivizados en el artículo 1 LCSP.

Dicho principio es recogido en la propia LCSP, en lo que a los licitadores se refiere, en el artículo 139.1 de la misma, el cual preceptúa que «*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, [...]*».

Para ello se hace imprescindible analizar, tanto el contenido del PCAP, como la normativa de aplicación, así como la postura doctrinal en supuestos análogos.

Del contenido del PCAP hemos de destacar las cláusulas 5.4 y 9.1, referidas, respectivamente, a «*NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES*» y «*SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN*», que establecen lo siguiente:

«5.4.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones y resto de trámites que procedan con los interesados deberán realizarse a través de la PLACSP. Las notificaciones se efectuarán en la dirección electrónica habilitada a tal efecto por los licitadores en la PLACSP.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado.»

«CLÁUSULA 9. SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN.

9.1.- Formulada propuesta de adjudicación, por la Mesa de contratación, atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, el servicio correspondiente del órgano de contratación requerirá al licitador que haya sido propuesto como adjudicatario, mediante comunicación electrónica a través de la PLACSP, para que dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente los documentos que se indican a continuación, diferenciando dos situaciones:

1. Si el licitador está inscrito en el Registro Oficial de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (en adelante ROLECSP) o incluido en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea que sea accesible de modo gratuito para los órganos de contratación, será eximido, a tenor de lo de en ellos reflejado y salvo prueba en contrario, de tener que acreditar documentalmente todas aquellas circunstancias inscritas en los referidos sitios. En estos casos, deberá aportarse certificación de inscripción en el Registro o base de datos, que deberá ir acompañada de una declaración expresa y responsable de vigencia, siempre referida a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, conforme al Anexo IV del pliego.

La inscripción en el ROLECSP será suficiente para acreditar las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

El resto de documentación a acreditar se hará conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

2. Si el licitador NO está inscrito en el Registro Oficial de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ROLECSP o incluido en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea que sea accesible de modo gratuito para los órganos de contratación o, de estar inscrito, respecto de las circunstancias que no obren en los mencionados sitios, deberá aportar:

A. Documentos que acrediten la personalidad del empresario y su ámbito de actividad:

– Copia auténtica o legitimada notarialmente del DNI/NIE del empresario individual o documento equivalente si no tuviera nacionalidad española.

– La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

B. Documentos que acrediten, en su caso, la representación:

Copia auténtica o legitimada notarialmente del DNI/NIE o documento equivalente si no tuviera nacionalidad española del firmante de la proposición económica, así como del poder bastante para obligar a la empresa por la que licita.

C. Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Los licitadores podrán acreditar indistintamente su solvencia mediante los requisitos específicos exigidos en el apartado 5.1 del CRC o bien mediante su clasificación como contratista en el grupo o subgrupo y categoría mínima si así se especifica en el apartado 5.2 del CRC.

Cumplimiento de normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental: si así se prevé en el CRC, motivadamente, al amparo de lo previsto en los artículos 93 y 94 de la LCSP, en los contratos sujetos a regulación armonizada, el licitador deberá aportar los certificados u otras pruebas de medidas equivalentes indicados en el apartado 5.3 del CRC, que operarán como criterio de solvencia a acreditar incluso cuando se aporte el certificado acreditativo de la clasificación.

Integración de la solvencia con medios externos: si el licitador recurre a otras empresas para acreditar la solvencia, deberá aportar el compromiso (artículo 75.2 de la LCSP) por escrito de dichas entidades, que demuestre que dispone efectivamente para la ejecución del contrato de la solvencia y medios declarados, para lo cual se empleará el modelo de declaración del Anexo VII.

La empresa o empresas a las que recurre el licitador deberán justificar documentalmente los apartados A, B, C, D, G y H.

D. Habilitación empresarial o profesional.

En el caso que el licitador deba acreditar su habilitación empresarial o profesional de acuerdo con el apartado 6 del CRC, deberá aportar los documentos acreditativos de la misma en la forma indicada en dicho apartado del CRC.

E. Adscripción de medios personales y materiales.

La documentación acreditativa, si procede, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato (artículo 76.2 de la LCSP), de la forma indicada en el apartado 7 del CRC.

F. Garantías:

Documentación acreditativa de haber constituido la garantía definitiva que, en su caso, sea procedente de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 11.2 del presente pliego y del apartado 11 del CRC.

En el caso de que proceda, documentación acreditativa de haber constituido la garantía complementaria, cuando el órgano de contratación haya establecido para casos especiales que, además de la garantía definitiva, a que se refiere el párrafo anterior, se preste una complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 11.3 del presente pliego y del apartado 12 del CRC.

G. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social:

– Obligaciones Tributarias.

Las circunstancias expresadas en el artículo 13 del RGLCAP se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente (en la cual se hará constar el carácter positivo o negativo de la misma), excepto la circunstancia referida en el artículo 13.1.a), cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta y, en su caso, del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o declaración responsable de estar exento del pago del mismo.

Además será necesario, a efecto de que quede constancia de la no existencia de deudas de naturaleza tributaria con la Comunidad Autónoma de Extremadura, Certificación Administrativa expedida por el órgano competente de la misma.

– Obligaciones de Seguridad Social.

Las circunstancias expresadas en el artículo 14 del RGLCAP, se acreditarán mediante certificación expedida por el órgano competente, en la cual deberá hacerse constar el carácter positivo o negativo de la misma.

No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren los citados artículos 13 y 14 del RGLCAP, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.

La presentación del Anexo III (declaración responsable), que deberá incluirse en el Sobre-Archivo 1, conlleva la autorización expresa al órgano gestor para recabar de oficio los correspondientes certificados acreditativos a los que se alude en los párrafos anteriores, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la LCPSREx.

H. Con respecto a la acreditación del cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (artículo 42), solo en el caso de haber optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, deberá presentarse una copia auténtica de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas. Para el resto de los supuestos será suficiente con lo declarado en la pregunta 71 de la parte V del Anexo III (declaración responsable), incluido en el Sobre-Archivo 1.

I. En materia de igualdad entre mujeres y hombres, en el caso de empresa de cincuenta o más trabajadores, acreditará la obligación de contar con un plan de igualdad mediante la presentación de certificado expedido por el Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (artículos 2.1.f) y 3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad).

J. Designación del responsable de la ejecución del contrato, de conformidad con el artículo 10.1.d) de la LCPSREx.

K. Si el acuerdo marco se financia con fondos del PRTR, deberá presentar el Anexo IX del pliego (modelo de declaraciones responsables para contrato financiado con fondos del PRTR) debidamente cumplimentado y, acreditar la inscripción del contratista en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o en el Censo equivalente de la Administración Tributaria Foral, que debe reflejar la actividad efectivamente desarrollada en la fecha de participación en el procedimiento de licitación.

Igualmente y, en caso de subcontratación, el adjudicatario deberá comunicar al órgano de contratación, en el plazo de 20 días desde la formalización de la subcontratación, los datos que se indican en el párrafo tercero de la cláusula 25.2.b). [...]»

Como preceptos de aplicación debemos acudir al artículo 150.2 LCSP así como a la disposición adicional decimoquinta de la misma Ley, los cuales establecen lo que sigue:

«Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.»

«1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.[...]»

Como principios contractuales que entran en juego en la resolución del presente recurso especial podemos reseñar, además de la vinculación de licitadores y órgano de contratación al contenido de los pliegos, los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y los de proporcionalidad y concurrencia.

Procede analizar, en primer lugar, si el requerimiento efectuado de documentación previa a la adjudicación tiene un soporte normativo, siendo la respuesta afirmativa como se ha podido constatar del literal del artículo 150.2 LCSP y del propio pliego -cláusula 9.1-, que, como hemos indicado anteriormente, opera como auténtica *lex contractus*.

En cuanto al medio utilizado para efectuar el requerimiento, este fue la PLACSP, que como recoge la cláusula 5.4 del PCAP, es el medio preceptivo para todas las comunicaciones y resto de trámites que procedan con los interesados; resultando que las notificaciones se efectuarán en la dirección electrónica habilitada a tal efecto por los licitadores en la citada plataforma.

En lo que respecto al contenido del requerimiento, podemos afirmar que este resultaba claro y preciso, recogiendo lo siguiente:

«Habiendo resultado su propuesta admitida y homologada, de conformidad con lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación, se le concede un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente la documentación solicitada en el sobre creado a tal efecto titulado

"Requerimiento de Documentación".»

Siendo el contenido del sobre el que consta a continuación:

01626AM / PCAP / Preparación de los sobres de la oferta / Configuración de los sobres / Modificar

Configuración del sobre [Requerimiento de documento](#)

[Datos Generales](#) [Condiciones de presentación](#) [Contenido del sobre](#)

Otros documentos a solicitar en el sobre	Documento
Certificado de estar al corriente con la Agencia Tributaria	
Certificado de estar al corriente con la CCAA de Extremadura	
Plan de Igualdad y Certificado de inscripción	
Certificado de inscripción en el ROLEGE	
Certificado de estar al corriente con la Seguridad Social	
Declaración responsable designación Responsable del contrato	

[Nuevo documento a solicitar en el sobre](#)

[Guardar](#) [Volver](#)

Como puede apreciarse, toda la documental requerida forma parte de aquella recogida en la cláusula 9.1 del PCAP anteriormente reproducida. Es decir, hasta aquí se puede constatar que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación era un trámite previsto en la LCSP y en los pliegos, y se efectuó a través del cauce previsto en el PCAP.

En cuanto a la efectiva recepción de tal requerimiento por parte de la mercantil BRCM, pese a lo manifestado por esta en el recurso interpuesto, el órgano de contratación aporta en la documentación que conforma el expediente un justificante de acceso por parte de la citada mercantil a la comunicación de requerimiento, documento que genera la propia PLACSP. Como puede observarse en la imagen siguiente, el requerimiento se efectuó el día 27 de marzo de 2026, a las 7:56 horas, habiéndose leído este el mismo día 27 a las 11:19 horas.

Acceso a comunicación

Acceso a comunicación realizado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público

Tipo de Comunicación: Requerim. de documentación
Número de Expediente: 01626AM
Identificador de comunicación: 2026-NOT-07772146

ENVIADO	
Empresa:	BRCM soluciones Broadcast
CIF/NIF/NIE:	B90206562
Correo del destinatario:	direccion@brcm.es
Fecha y Hora:	27-03-2026 07:55

LEIDO	
DN del certificado:	CIF/NIF/NIE - Leído e-correo
Fecha y Hora:	27-03-2026 11:19

[Imprimir](#) [Cerrar](#)

Por lo tanto, a partir del acceso a la notificación, y de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, se empezaría a computar el plazo de 10 días hábiles que disponía la mercantil para aportar la documentación requerida.

Concluido que el requerimiento de documentación previa a la adjudicación fue efectuado acorde a la LCSP y al PCAP, y que el órgano de contratación ha aportado documento probatorio de que la licitadora BRCM tuvo acceso a la notificación del requerimiento que se efectuó, a través de la PLACSP, a la dirección electrónica direccion@brcm.es; procede analizar si hubiera sido posible otorgar un trámite de subsanación a la mercantil, ante la ausencia de presentación de documental alguna en el plazo de los 10 días hábiles habilitados inicialmente.

Para dar respuesta a tal cuestión debemos acudir a la doctrina elaborada por los diferentes tribunales y órganos encargados de conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación; y así, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su Resolución n.º 115/2023, de 21 de junio, efectúa la siguiente consideración, que esta Comisión Jurídica comparte:

«Consta en el expediente que el 1 de diciembre de 2022 se requirió a D. I.O.A. para presentar la documentación acreditativa previa a la adjudicación del contrato en cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas 21 de las Condiciones Generales y 25 de las Cláusulas específicas del PCAP, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación. Asimismo, se observa en el expediente y el propio recurrente lo reconoce que no respondió a dicho requerimiento, si bien procedió a depositar la fianza dentro del plazo establecido. Debe destacarse, por último, que el poder adjudicador los días previos al vencimiento del plazo de presentación de la documentación requerida y a la vista de que no se había accedido a la notificación electrónica, trató infructuosamente de ponerse en contacto con el recurrente a través del teléfono facilitado en los datos de contacto que figuraban en el DEUC, circunstancia que no se produjo porque constaba un número de teléfono erróneo, como reconoce el propio recurrente.

A la vista de todo ello, este Órgano entiende que la exclusión es correcta y el recurso debe desestimarse, sin que puedan aceptarse los argumentos de D. I.O.A. Debe señalarse, que no cabe subsanación alguna, pues no se trata de que la documentación aportada adolezca de defectos o insuficiencias, sino de que no ha sido presentada, por lo que la exclusión es simplemente la consecuencia natural de la finalización del plazo para realizar una actuación sin que ésta se haya producido; la citada subsanación equivaldría, en este caso, a la prórroga de un plazo que ya ha finalizado (en realidad, un nuevo plazo para compensar una cadena de errores que solo y exclusivamente es imputable al recurrente), lo que no es posible. Por último, procede señalar que el depósito de la fianza, al margen de que pueda ser tenido en cuenta a los efectos de las consecuencias que puede acarrear una retirada de la oferta (artículo 150.2 LCSP), resulta irrelevante con respecto a la posibilidad de la subsanación solicitada, pues en nada afecta las circunstancias de capacidad, solvencia o ausencia de prohibiciones de contratar que debían ser acreditadas.» [lo subrayado es nuestro]

En esta misma línea –improcedencia de conferir trámite de subsanación en esta fase del procedimiento si ha mediado omisión absoluta de presentación de un concreto extremo, la solvencia técnica en este caso-, se pronunció anteriormente la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 6/2021, del que podemos extraer lo siguiente:

«4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser perniciosa para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables.

Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. [...]

Tanto en el caso de que de que no se haya acreditado la solvencia técnica en modo alguno, no procediendo la subsanación, como si, siendo procedente, en el trámite de subsanación el licitador falta a la acreditación de aquella, se habrán de aplicar las consecuencias descritas en el artículo 150.2 de la LCSP, de modo que procederá entender que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de la posible existencia de una prohibición de contratar. A continuación, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.» [de nuevo, lo destacado es nuestro]

De conformidad con lo expuesto podemos afirmar que no se ha producido ninguna actuación inadecuada por parte del órgano de contratación, ni un funcionamiento erróneo por parte de la PLACSP, sino que la recurrente, tal vez por desconocimiento o confusión, no ha respetado el procedimiento establecido para presentar la documentación requerida previa a la adjudicación.

Por consiguiente, no puede prosperar la pretensión de la recurrente de que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a su exclusión, permitiéndole la presentación de la documental requerida, ya que, en caso de acceder a lo solicitado, permitiendo ahora la presentación de tales documentos, se estarían conculcando los principios de igualdad y no discriminación que, como hemos expuesto en ocasiones anteriores (v. gr. Resolución n.º 037/2026, de 23 de abril) «imponen el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores» y que vendría a ser lo mismo que conceder dos plazos diferentes, uno para BRCM, y otro, conforme al PCAP, para el resto de licitadores, sin que pueda justificarse tal diferencia de trato sobre la base de causas ajenas principalmente a la propia conducta de quien ahora reclama. En consecuencia ha de considerarse retirada su oferta, de conformidad con el artículo 150.2 LCSP, de manera que hemos de rechazar plenamente la causa impugnatoria.

Este ha sido el criterio, ante circunstancias similares a las aquí expuestas, tanto de esta Comisión Jurídica (v. gr. Resolución n.º 5/2021, de 21 de enero), como de otros tribunales administrativos encargados de resolver recursos de esta naturaleza, por todos, la Resolución n.º 1867/2021, 16 de diciembre, del TACRC.

Por todo ello, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil BRCM SOLUCIONES BROADCAST S.L., recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión en el expediente de contratación 01626AM, «*Acuerdo Marco de Servicios de Unidades Móviles de Televisión para Canal de Extremadura*»; expediente tramitado por la Dirección General de la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña S.A.U.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

TERCERO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

Diligencia para hacer constar que el presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria de fecha 14 de mayo de 2026.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.